



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 109

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00205– 00

Magangué, Bolívar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

Los señores ÁLVARO TOBÍAS HERNÁNDEZ GUERRA, en nombre propio y WILLIAM ATENCIA ACOSTA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauraron acción de tutela contra del FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO DE MAGANGUÉ, para que le sea protegido sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, convivencia, paz y tranquilidad, los cuales estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiestan los accionantes que el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué instaló una perturbadora sirena que produce decibeles de tal intensidad que no solo perturba al ser humano si no a la fauna que se encuentra habitando en su entorno.
- Que presentaron derecho de petición a dicha entidad el cual fue respondido el día 11 de Septiembre del año en curso dentro del término legal así: "...que no es cierto que en las Instalaciones del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué a diferentes horas del día y de la noche los funcionarios públicos pongan a funcionar una sirena que produzca ruidos ensordecedores, toda vez que si fuese así ninguno de los empleados y usuarios pudieran permanecer si quiera un instante dentro del mismo recinto-
- Que esta respuesta no corresponde a la realidad fáctica de su dicho ya que la sirena generalmente viene siendo activada después que ellos salen laboralmente de sus instalaciones tipo 5 a 6 de la tarde y en las horas de la noche.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, convivencia, paz y tranquilidad, y como consecuencia de ello se ordene al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO DE MAGANGUÉ, suspenda la utilización de la sirena o aparato ruidoso que viene accionando en las instalaciones de la oficina del Tránsito.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2020 y se requirió al representante legal del FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO DE MAGANGUÉ, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DEL FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO DE MAGANGUÉ

La Entidad accionada a través de su directora, contesto la acción manifestando que no se le están vulnerando derechos fundamentales, no deben prosperar las pretensiones incoadas por el accionante, pues en la acción de tutela no está

probado ningún perjuicio irremediable y por ende no se evidencia violación de derechos fundamentales, por lo menos en lo que respecta a este Organismo de Tránsito, máxime cuando fue el mismo actor quien manifiesta haber realizado ante entidades y dependencias ajenas a este organismo.

Finalmente solicita no tutelar los derechos invocados por el accionante, y en consecuencia eximir de responsabilidad a la entidad accionada, en virtud de que no existe mérito para declarar procedente las pretensiones.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) en Magangué, Bolívar, el despacho ordenó Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por los señores ÁLVARO TOBÍAS HERNÁNDEZ GUERRA y WILLIAM ATENCIA ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas.

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Magangué, en proveído del 26 de octubre de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, por falta de vinculación de Alcaldía Municipal de Magangué y a la Corporación Autónoma Regional del Sur De Bolívar –Car CSB.

Vía correo electrónico el 26 de agosto de 2020, se comunicó la anterior decisión a este Despacho.

El 31/08/20 se dictó auto de obediencia en el que se ordenó rehacer el procedimiento de la presente acción de tutela, conservando plena validez las pruebas y así mismo se vinculó como tercero con interés en el resultado de esta tutela, a la Alcaldía Municipal de Magangué y a la Corporación Autónoma Regional del Sur De Bolívar –Car CSB.

- **INFORME DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR –CAR CSB**

La unidad vinculada a través de su Director Asignado contestó la acción manifestando que no le constan los hechos de la misma, sin embargo, informa que el Señor Willian Atencia Acosta radicó ante esta CAR mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2020, el cual tiene por objeto “Se ordene a quien corresponda previa inspección si así lo consideran, suspender de inmediato el funcionamiento de la perturbadora sirena, en comento; o en su defecto que reduzca el ruido a su mínima expresión en concordancia con nuestras disposiciones legales vigentes”. Teniendo en cuenta que la solicitud en mención aduce de fondo en una queja del Peticionario con motivo de fuertes ruidos emitidos por una Sirena, que según el Accionante se encuentra ubicada en el Patinodromo y/o Oficina de tránsito de Magangué. Es procedente informar al Señor Juez que esta Corporación se encuentra dando trámite a la referenciada queja. Así mismo, dicho trámite implica la realización de una visita ocular al lugar de los hechos, en aras de verificar si existe en efecto la producción de altos ruidos, lo cual podría estar ocasionando contaminación auditiva.

En caso de confirmarse la contaminación de que trata el inciso anterior, esta Corporación procedería a imponer una medida preventiva, dirigida a la suspensión de cualquier actividad generadora de dicho ruido excesivo y podría dar inicio a un Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que es la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB quien tiene competencia dentro de esta Jurisdicción para administrar todo lo relacionado con el medio Ambiente y su Protección, así como la imposición de medidas, sanciones y demás decisiones encaminadas a la protección del Medio Ambiente, tal como lo dispone el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Además señaló que la presente acción es improcedente, teniendo en cuenta que es la Autoridad Ambiental quien debe determinar y corroborar los hechos que dan lugar a una posible afectación de tipo Ambiental. Igualmente, a la fecha no se ha determinado la responsabilidad o infracción en cabeza del Accionado, situación que tiene lugar al hecho de que esta Corporación mediante Resolución No. 140 del 25 de marzo de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Como medida de prevención, se dispone suspender la atención al público de manera presencial, por lo cual se dispondrán de las herramientas tecnológicas y de la comunicación para la recepción de quejas, consultas, reclamos o solicitudes de trámites, estas se radicarán también a través del siguiente correo electrónico: generalcsbsecretaria@gmail.com; y se atenderán en los términos de Ley, excepto en los casos que, para su atención, se requiera visita de Campo, cuyos términos para su atención comenzaran a correr, una vez se levante la medida de suspensión,

(...)

Así mismo el Artículo Cuarto ibídem dispone:

“Se mantendrán suspendidas las salidas de los funcionarios a visitas de campo, reuniones y eventos en general

(..)”

Teniendo en cuenta que dicha medida de suspensión solo fue levantada mediante Resolución No. 220 de fecha 31 de agosto de 2020, y con ocasión de la Carga Laboral que nos ocupa por causa de los tramites represados, no ha sido posible realizar la visita ocular de verificación de los hechos objeto de la presente Acción. Sin embargo, esta Corporación se compromete a dar prioridad del presente asunto, en aras de que pueda ser resuelto de fondo en el menor tiempo posible.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Respuesta al derecho de petición del Tránsito y Transporte de Magangué.
- Audio y video del ruido emitido por la sirena en horas de la tarde al entrar el ocaso.
- Copia Derecho de Petición- Alcaldía Municipal de Magangué
- Copia Derecho de Petición- CS

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Copia del acta de posesión

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, ¿Este trámite tutela cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, de manera especial el de subsidiariedad? Como quiera que la entidad encartada como la centró su intervención en la no procedencia de este mecanismo constitucional. Dado el evento en que la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, se pasará a resolver el siguiente problema jurídico: ¿El Fondo Municipal de Transito de Magangué desconoció los derechos fundamentales invocados por el actor, como

consecuencia de poner a sonar sirenas en sus instalaciones durante todo varias horas del día y de la noche?

5.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – CASO CONCRETO¹

Legitimación por activa: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991², la Corte Constitucional ha concretado las opciones del ejercicio de la acción de tutela, para lo cual existe la posibilidad “(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”.

En el presente caso, se observa que la acción de tutela fue interpuesta por Álvaro Tobías Hernández Guerra y William Atencia Acosta, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, convivencia, paz y tranquilidad.

Teniendo en cuenta que las accionantes interponen la tutela a nombre propio y son las titulares de los derechos presuntamente vulnerados, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por activa, conforme a los artículos 86 de la Constitución, y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Por su parte, el inciso quinto del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela contra particulares procede: (i) si están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. De manera más precisa, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las situaciones específicas en las que procede la tutela contra particulares.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Fondo Municipal de Transito de Magangué, es una entidad de carácter público a la cual se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de las accionantes, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

Inmediatez: Según la jurisprudencia de esta Corte, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos³. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁴.

¹ T-462/19

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. Legitimidad e interés. “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

³ Corte Constitucional, sentencias T-055 de 2008, T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004 y T-403 de 2005

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-606 de 2004.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela, bajo dos circunstancias específicas: (i) cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo; y (ii) cuando se pueda establecer que “(...) *la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*”.

En consecuencia, para que a pesar de haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del hecho lesivo pueda resultar procedente la acción de tutela, uno de los escenarios que se debe verificar es que la afectación de derechos fundamentales que se busca subsanar sea actual. De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para que se mantenga la actualidad del daño, es necesario acudir de manera oportuna a la acción de tutela, porque lo contrario podría dar lugar a un hecho consumado no susceptible de amparo constitucional, o a que se desvirtúe la afectación de derechos fundamentales.

En el presente caso se observa que la acción de tutela fue interpuesta el dieciséis (16) de septiembre de 2020. Para esta casa judicial, resulta claro que se está ante la pretensión de una afectación actual de los derechos de los accionantes, la cual es producto de las supuestas acciones y las omisiones de las autoridades en relación con la generación de ruido en este municipio. Se observa que la supuesta afectación a los derechos fundamentales se mantiene y es actual, pues no se ha logrado que esta problemática sea superada. En consecuencia, es posible concluir que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

Subsidiariedad de la acción de tutela: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Sin perjuicio de esto, como regla general se ha determinado que los mecanismos judiciales ordinarios son prevalentes para salvaguardar los derechos, por lo cual, de existir tales medios de defensa, “*se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos*”⁵.

Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, convivencia, paz y tranquilidad,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2016.

de múltiples personas, este despacho advierte la posibilidad de que las pretensiones formuladas puedan ser ordenadas por las autoridades judiciales al resolver acciones populares. Sobre el particular debe señalarse que, según el numeral 3º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente *“cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”*, destacando, sin embargo, que podrá interponerse como mecanismo transitorio en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁶.

El artículo 88 de la Constitución consagra la acción popular como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio y el ambiente, entre otros. La Ley 472 de 1998, la cual desarrolla el artículo 88 de la Carta, señala que esta acción tiene un carácter preventivo, protector⁷ y excepcionalmente indemnizatorio, pues probado el monto de los daños el juez popular puede ordenar el pago de perjuicios⁸. Asimismo, en esta misma Ley se determina que (i) no existe límite temporal para su ejercicio, siempre que subsista la amenaza o el peligro⁹; (ii) no se exige agotar la vía gubernativa¹⁰; y (iii) es susceptible de medidas cautelares a petición de parte o de oficio.

Toda persona natural o jurídica está legitimada para ejercer la acción popular y ésta procede contra cualquier particular o autoridad pública cuya acción u omisión amenace o viole un interés o derecho colectivo. De manera particular, el Consejo de Estado ha precisado que la procedencia exige: (i) una acción u omisión de la accionada; (ii) el daño, amenaza o vulneración a los derechos colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación del interés colectivo.

Al referirse a los intereses colectivos, la Corte ha precisado que éstos son *“indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad sin que una pueda ser excluida de su goce por otras personas”*¹¹. Adicionalmente, la doctrina ha reconocido que pertenecen a la comunidad en general, trascienden al individuo y no pueden ser satisfechos en partes.

A pesar de que la acción popular, en abstracto, es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los intereses colectivos, existen situaciones particulares donde se evidencia la conexidad entre el interés colectivo amenazado o vulnerado y los derechos fundamentales afectados. Por esta razón, se ha reconocido que, cuando una acción u omisión vulneren los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela *podría* ser el mecanismo idóneo de protección. Lo anterior implica que la improcedencia de la acción de tutela, en

⁶ En relación con el requisito de subsidiariedad y la procedencia de la tutela en casos como el acá analizado, esta Corte, en la sentencia T-345 de 2015 sostuvo que *“(…) es claro que, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones, la acción popular resulta ser el mecanismo judicial idóneo para buscar una solución integral a la problemática planteada”*. En aquella ocasión, incluso la acción popular se encontraba en curso para solucionar el problema planteado. En igual sentido, en la sentencia T-099 de 2016 esta Corte señaló que *“(…) en principio, este asunto debería ser ventilado por la jurisdicción ordinaria a través de una acción popular, ya que se dirige en contra de particulares, y más específicamente, de establecimientos de comercio (bares y discotecas), por la presunta vulneración del derecho a un ambiente libre de contaminación auditiva”*. En esa medida, resulta claro que el mecanismo principal e idóneo sería la acción de tutela, pudiendo ser procedente la acción de tutela, de manera excepcional y bajo el estricto cumplimiento de ciertos requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

⁷ Lo anterior se desprende del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, el cual señala que: *“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 13 de febrero de 2018. Rad. 2002-02704-01 (AP) SU.

⁹ Ley 472 de 1998, artículo 11.

¹⁰ Ley 472 de 1998, artículo 11.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004.

situaciones que involucran derechos o intereses colectivos, no es una regla absoluta. Según la jurisprudencia de esta Corte, se deben tener en cuenta distintas pautas para determinar si, a pesar de que un caso específico plantee hechos que tienen relación con derechos colectivos, puede en todo caso ser procedente la tutela.

En la sentencia SU-1116 de 2001 se determinó que, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la tutela, *“en el expediente [debe aparecer] claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo”*. Por ende, *“el primer criterio que debe analizarse es si en un caso que involucre ambas clases de derechos (fundamentales constitucionales y colectivos), la acción popular es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”*¹². En esa medida, se ha enfatizado en que, *“cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos”*.

En caso de que se observe que la acción popular es adecuada para la protección del derecho fundamental alegado, la tutela no será procedente, salvo que se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En estos casos, se ha determinado que para que proceda la acción de tutela, a pesar de la idoneidad de la acción popular, deben cumplirse los siguientes criterios:

“(a) la conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.

(b) la afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.

(c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.

*(d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado”*¹².

Sumado a esto, se ha considerado que es improcedente la acción de tutela *“cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos”*.

En el presente caso, los accionantes manifiestan que las instalaciones de Fondo Municipal de Transito de Magangué que supuestamente colindan con sus viviendas vulneran sus derechos fundamentales a la a la salud, vida digna, convivencia, paz y tranquilidad, debido a la instalación de una sirena que produce ruido por encima de los decibeles permitidos. Asimismo, señalan que la dicha sirena se escucha durante todo el día y toda la noche. Por lo anterior, solicitan que se ordene al Fondo Municipal de Transito de Magangué la desinstalación de la sirena.

De manera particular debe destacarse que, en principio, se trata de un asunto que debe ser ventilado a través de una acción popular por: (i) versar sobre derechos e

¹² Corte Constitucional, sentencia T-196 de 2019, en la que se cita al respecto la sentencia SU-1116 de 2001, reiterada en los fallos T-390 de 2018; SU-649, T-592, T-596, T-592 y T-428 de 2017; T-306 y T-080 de 2015; y T-362 de 2014, entre otros.

intereses colectivos como lo son “*el goce de un medio ambiente sano*”¹³ e incluso el “*goce del espacio público*”¹⁴; (ii) dirigirse contra particulares y autoridades públicas acusadas de violar los derechos e intereses colectivos mediante su acción u omisión¹⁵; y (iii) existir una pluralidad de sujetos presuntamente afectados¹⁶. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala debe estudiar el cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia para determinar si, a pesar de la procedencia de la acción popular, es posible considerar que la acción de tutela, debido a las particularidades del caso, resulta procedente como mecanismo excepcional (ver *supra* numeral 46).

En atención a los criterios expuestos, se observa lo siguiente:

(a) *Conexidad*: Encuentra el juzgado que los accionantes alegan la presunta vulneración de sus derechos a la salud, vida digna, convivencia, paz y tranquilidad, los cuales tienen relación con el derecho colectivo al ambiente sano (literal a del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) y, en esa medida, podrían protegerse mediante una acción popular. Sin perjuicio de esto, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, debe tenerse en cuenta que el derecho a la tranquilidad es susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, por tratarse de derecho fundamental individual que requieren una intervención oportuna por parte del juez constitucional. Debido a esto, es posible verificar que existe conexidad entre la vulneración al derecho colectivo al ambiente sano y la amenaza al derecho fundamental a la tranquilidad, de modo que la trasgresión de éste último podría ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del primero.

(b) *Afectación directa*: Si bien en principio podría considerarse que los peticionarios son los únicos directamente afectados en sus derechos fundamentales por la problemática acá analizada, un análisis de las pruebas que obran en el expediente permite concluir la cuestión de fondo parecería involucrar a un número plural de personas, que superan a los accionantes y accionados en el presente caso, así como diversas causas que merecen un debate probatorio amplio y complejo.

En efecto, es posible concluir que la controversia que se le plantea implica a la comunidad en general ubicada en dicho barrio y no solo el conflicto entre accionantes y accionado. En esa medida, es evidente que las posibles afectaciones particulares a los derechos fundamentales de las accionantes no constituyen el fundamento real detrás de las pretensiones de esta acción. Lo anterior, en la medida que, se trata de una problemática que trasciende al plano individual, la cual requiere un escenario probatorio amplio y complejo, siendo la acción popular el mecanismo principal e idóneo a través del cual se debe examinar la cuestión planteada.

(c) *Certeza de afectación al derecho fundamental*: En línea con lo anterior, no se encuentra que la vulneración a los derechos fundamentales se encuentre expresamente probada en el expediente. De manera particular, se observa que los accionantes se limitan a proveer una serie de documentos que dan cuenta de las peticiones presentadas ante las autoridades locales solicitando el control a la exposición al ruido, así como unas grabaciones personales que dan cuenta del sonido generado en el barrio. Sin embargo, no existen pruebas que permitan concluir que esta situación haya afectado, de manera cierta, alguno de sus derechos fundamentales.

(d) *Fundamentalidad de la pretensión*: Por último, al analizar las pretensiones de la demanda, se observa que están encaminadas a velar por el derecho colectivo al

¹³ Ley 472 de 1998, Artículo 4, Literal a).

¹⁴ Ley 472 de 1998, Artículo 4, Literal d).

¹⁵ Ley 472 de 1998, Artículos 9 y 14.

¹⁶ Ley 472 de 1998. Artículo 1.

ambiente sano, buscando disminuir la exposición y los niveles de ruido generados en la zona, por lo que tienen por objeto principal servir a la protección del interés colectivo de la comunidad. En efecto, se solicita que (i) se ordene la desinstalación la sirena o aparato ruidoso que viene accionando el Tránsito cuando le da la gana tanto en la noche como en el día. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las pretensiones están dirigidas en forma amplia, buscando superar la afectación al medio ambiente, que se ve perturbado por la contaminación auditiva en la zona. En últimas, se trata de una protección a un derecho colectivo que se proyecta sobre toda la comunidad del municipio de Magangué - Bolívar- que habita en el barrio donde se encuentran ubicadas las oficinas del Fondo Municipal de Transito.

En vista de lo anterior, considera el despacho que en el presente caso no se lograron desvirtuar los criterios expuesto por la Corte Constitucional para la eficacia de la acción popular. Asimismo, tampoco se observa que se esté en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela. Si bien podría existir una eventual afectación a los derechos fundamentales de los accionantes y los demás habitantes del municipio –la cual debe ser determinada por el juez popular en ejercicio de los amplios poderes en materia probatoria-, lo cierto es que en este proceso no se encuentran acreditados los elementos de inminencia y gravedad del daño que justifican la adopción urgente e impostergable de medidas tendientes a intervenir dicha situación, a efectos de evitar un perjuicio irremediable¹⁷.

Bajo ese entendido, y aunado a lo expresado por la entidad ambiental vinculada al presente trámite tutelar en donde manifiestan que es la Autoridad Ambiental quien debe determinar y corroborar los hechos que dan lugar a una posible afectación de tipo Ambiental y que a la fecha no se ha determinado la responsabilidad o infracción en cabeza del accionado concluyéndose con esto que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver la controversia, por lo que los accionantes deben acudir a la acción popular como mecanismo idóneo y eficaz para resolver de fondo el caso aquí estudiado.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

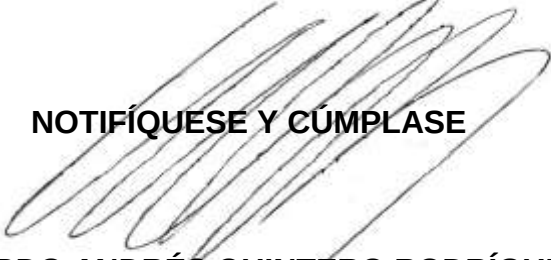
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por los señores ÁLVARO TOBÍAS HERNÁNDEZ GUERRA y WILLIAM ATENCIA ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-196 de 2019. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte, en distintas ocasiones, ha considerado que la acción de tutela resulta procedente para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la tranquilidad y a la intimidad, sin que por ello pueda considerarse que se tratan de un precedente directo aplicable a este caso, por cuanto existen grandes diferencias frente a los hechos acá estudiados. Así, por ejemplo, en la sentencia T-028 de 1994 se estudió el caso de una fábrica de madera que colindaba con una vivienda, generando altos niveles de ruido que afectaban los derechos de quienes habitaban en ese hogar. Adicionalmente, en la sentencia T-460 de 1996 se analizó la acción de tutela presentada por una demandante que alegaba que sus derechos fundamentales se veían afectados por el ruido generado tras la instalación de una fábrica destinada a la construcción de muebles metálicos. Por último, en la sentencia T-525 de 2008 se estudió el caso del alto ruido generado por una Iglesia en la celebración de sus ceremonias desde la madrugada hasta altas horas de la noche. En consecuencia, resulta evidente que los supuestos fácticos de aquellos casos resultan muy diferentes a la situación analizada en esta ocasión, por lo que no es posible concluir que se trata de un precedente directo que resulte aplicable.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

**EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d057dc0d283692fce2f21975042b48e5c8697a0210ce39fbf99a9e867064d
b8c**

Documento generado en 18/11/2020 06:25:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**